CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-508

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4311 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-12610 del 07 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) tala de árboles nativos por parte de la alcaldía en la concha acústica de Villanueva Casanare, entrada por el caricari, más de 8 árboles cortados (...)".

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-508 del 31 de octubre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-508 del 31 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1619 del 14 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-508 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4311 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-508 del 31 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1619 del 14 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la queja con radicado el N° YO.2022-12610 del 07 de septiembre de 2022, donde se pone en conocimiento de esta corporación queja por tala de 8 árboles nativos, en la concha acústica del barrio Los Esteros, municipio Villanueva, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el 31 de octubre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Estando en el municipio de Villanueva, nos desplazamos a la Secretaria de Ambiente y Desarrollo, en donde la funcionaria Erika Cárdenas con cédula de ciudadanía No. 1.118.199.106 de Villanueva, nos recibió y a quien se procedió a informarle el motivo de la visita, manifestando no tener conocimiento sobre esta queja, seguidamente reviso en la base de datos de la Alcaldía y pudo corroborar que no reposa radicado alguno al respecto, por lo cual nos dirigimos al lugar de la supuesta afectación, en compañía de la funcionaria mencionada, como información adicional, se comunica que el lugar objeto de denuncia ambiental se encuentra a aproximadamente a 500 mts de distancia de las instalaciones, de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo.

a en el sitio referido en el oficio de la queja, específicamente en la parte superior del terreno se evidenció poda excesiva de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Acacia (Acacia mangium), los cuales presentaban alto grado de descomposición, observándose completamente secos, la altura de estos individuos correspondía a 3 mts y diámetros oscilantes en los 19 centímetros Durante el reconocimiento del terreno se habló con el dueño de la vivienda ubicada al frente de los árboles, el señor Eduardo Santos identificado con cédula de ciudadanía No. 4 296 054, quien afirmó que los individuos arbóreos eran de la especie Acacia (Acacia mangium) y que él los había sembrado hacia 13 años, agregando que estos árboles ya presentaban indicios de pudrición antes de ser podados, sin embargo, no tiene conocimiento sobre la persona que efectuó la acción

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 5%, es un área urbana, situándose específicamente sobre la zona comercial del municipio, Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover los hechos se dieron sobre una cobertura de 1.1.2 Tejido urbano continuo Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del Área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas, (IDEAM, 2010)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-508 GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4311 Fecha: 30 DIC 2022

En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que la especie Acacia (Acacia mangium), es un árbol introducido de plantaciones forestales legales dedicadas a la industria maderera, es decir esta especie no hace parte de la flora silvestre del territorio nacional, por tanto, el aprovechamiento forestal de esta especie no pone en riesgo la biodiversidad de la nación, además, estas especies poseen gran capacidad colonizadora, atributo que puede interferir con la propagación de especies nativas, causando así desequilibrio en cuanto a la oferta del recurso forestal endémico. Por otra parte, el árbol de Acacia (Acacia mangium), en espacios no óptimos para su desarrollo se seca, razón por cual probablemente se evidencio la pudrición de los arboles objeto de la denuncia ambiental, asimismo, al presentarse marchitamiento y pudrición en un árbol, este se convierte en un riesgo para la estructura física y el recurso humano que se encuentre asociado al árbol, por tanto, se ve la necesidad de la poda o en efecto derribe del individuo arbóreo, situación que se evidencio en el presente caso.

Finalmente, se considera que la actividad denunciada consiste en una infracción a la normatividad ambiental legal vigente, sin embargo, no representa un riesgo para los recursos naturales, determinándose así como una conducta con grado de importancia irrelevante, sumado a lo anterior, y luego de la indagación no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor conforme la establece la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja con radicado el N° YO 2022-12610 del 07 de septiembre de 2022, donde se pone en conocimiento de esta corporación queja por tala de 8 árboles nativos en la concha acústica, barrio los esteros, municipio Villanueva, Departamento de Casanare; correspondiente a las coordenadas geográficas Latitud N 4367.595"-Longitud W: 72 55 26.884", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el 31 de Octubre de 2022, a la carrera 2 #2-396 del municipio de Villanueva, llevando a cabo un recorrido en el lugar de supuesta afectación, sitio que se encuentra bajo una cobertura de tejido urbano continuo, denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia Estando en el sitio se observó la poda excesiva de 4 árboles de la Acacia (Acacia mangium), la cual es introducida y no hace parte del listado de flora silvestre del territorio nacional, al hablar con las personas aledañas al lugar manifestaron que los árboles hacia tiempo presentaban indicios de secamiento, sin embargo, comunicaron no tener conocimiento de la persona que realizó u ordenó la poda. En virtud de lo anterior, se determina que la conducta evidenciada corresponde a una infracción a la normatividad ambiental legal vigente, sin embargo, sus impactos son de menor magnitud, y no ponen en riesgo el recurso forestal nativo del país, ante las anteriores consideraciones además del hecho que no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor se determina que si existen méritos, pero no se puede dar inicio a un proceso sancionatorio

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que al no haber dato alguno del infractor de la afectación ambiental, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22-508

(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1619 del 14 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-508 del 31 de octubre de 2022.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-508 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4311 *Fecha:* 30 DIC 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-508 del 31 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-508 del 31 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1619 del 14 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo